



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-19/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO MORENA

DENUNCIADO:

ELVIRA LUNA PINEDA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/22/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, uno de abril de dos mil veinte.

SENTENCIA que: **a)** determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido de Baja California, al pautar antes del tiempo legalmente permitido, el promocional “TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD” identificado con el número de folio RV00248-19; y **b)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a Elvira Luna Pineda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Comité de Radio y Televisión:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen Diez:	Dictamen Diez de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a la “PROPUESTA DE PREMISA Y MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN BAJA CALIFORNIA”.

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones:	Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña
Morena:	Partido Morena
OPLE:	Organismo Público Local
PBC:	Partido de Baja California
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. Las etapas de la elección de municipales¹ fueron:

- **Precampaña:** Del 22 de enero al 20 de febrero de 2019².
- **Intercampaña:** Del 21 de febrero al 14 de abril.
- **Campaña:** Del 15 de abril al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** 2 de junio.

1.2. Propuesta de premisa y modelo de pautas³. El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprueba el Dictamen Diez.

¹ Dictamen Diez aprobado por el Consejo General, consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf>

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral: [ieebc.mx](https://www.ieebc.mx)

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Acuerdo de las pautas de radio y televisión⁴. El trece de diciembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión emite acuerdo que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes para el proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Baja California" identificado con la clave: INE/ACRT/91/2018

1.4. Denuncia⁵. El catorce de abril, Morena presentó ante Instituto Electoral, denuncia en contra de Elvira Luna Pineda y el PBC, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo de televisión y actos anticipados de campaña por la transmisión de un promocional de la "probable" candidata a presidenta municipal de Mexicali en un canal de televisión local. La Unidad Técnica, ordenó remitirlo al INE por considerar que era la autoridad competente.

1.5. Acuerdo de escisión por incompetencia del INE. El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dentro del expediente número UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, dictó acuerdo de escisión por incompetencia respecto de los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, precisando que el spot denunciado correspondía a un promocional contenido en el portal de pautas del INE, como parte de las prerrogativas del PBC de acceso a televisión, identificado con el folio RV00248-19 e intitulado "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD", cuya vigencia inició el catorce de abril y, ordenó remitir la denuncia al Instituto Electoral.

1.6. Radicación⁶. El dieciocho del mismo mes, la Unidad Técnica radicó el procedimiento, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2018, acordando, entre otras cosas, requerimientos de información, la reserva de admisión y emplazamiento.

1.7. Admisión de la denuncia⁷. El treinta de abril, se admitió a trámite la denuncia; y entre otras cosas, se reservó emplazar a los denunciados, en tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General se pronunciara sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

1.8. Medidas cautelares⁸. El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, emitió acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al tratarse de un acto consumado e irreparable.

⁴ Consultable en la página de internet del INE: [ine.mx https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Televison/Acuerdos/#!/2018](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Televison/Acuerdos/#!/2018)

⁵ Consultable de foja 68 a la 80 del anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 25 del anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 134 a la 136 del anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 148 a la 155 del anexo 1 del expediente principal.

1.9. Emplazamiento⁹. El cuatro de mayo, la Unidad Técnica dictó acuerdo, ordenando, entre otras cosas, emplazar a las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. El siete de mayo, se desahogó la audiencia referida, a la que compareció el quejoso y el partido político denunciado por escrito, audiencia que se desahogó en términos de ley. Al día siguiente, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal; recibido el expediente, en esta misma fecha, se asignó preliminarmente con la clave **PS-19/2019** y se turnó a la ponencia del Magistrado instructor citado al rubro.

1.11. Informe de verificación preliminar¹¹. El día once de mayo, el Magistrado instructor emitió el informe de verificación preliminar sobre el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, no se encontró debidamente integrado al no haber emplazado a la entonces candidata denunciada.

1.12. Radicación y reposición del procedimiento¹². El catorce de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente ante este Tribunal y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica realizar diligencias indispensables para su substanciación, ordenándose reponer el procedimiento.

1.13. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se desahogó la audiencia referida, a la que compareció solamente la denunciada Elvira Luna Pineda, misma que se desahogó en términos de ley. El mismo día, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.14. Reposición del procedimiento¹³. El diez de junio, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Unidad Técnica omitió realizar actos indispensables en la sustanciación del procedimiento, por lo que se remitió el expediente original IEEBC/UTCE/PES/22/2019, para su debida instrucción.

1.15. Solicitudes de ampliación de plazo para cumplimiento¹⁴. El veintisiete de junio, dieciocho de julio, dieciocho de septiembre, doce de noviembre, dos de diciembre y catorce de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, emitió acuerdos por el que otorgó a la Unidad Técnica, ampliación de plazo para la realización de las diligencias que precisa en sus solicitudes a efecto de dar cumplimiento a la reposición del procedimiento.

⁹ Consultable de foja 160 a la 162 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 200 a la 205 del anexo 1 del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 45 del expediente principal.

¹² Consultable a foja 52 del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 71 del expediente principal.

¹⁴ Consultable a fojas 77, 87, 174 BIS, 205, 216 y 224 del expediente principal.



1.16. Escrito de desistimiento¹⁵. El dos de agosto, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento de la queja, solicitando que la misma no fuera admitida o, en su caso, se dictara el sobreseimiento.

Mediante acta circunstanciada de dos de agosto, la Unidad Técnica, tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de mérito. En proveído de cinco de agosto, la autoridad investigadora dictó acuerdo en el que declaró el sobreseimiento del procedimiento sancionador, en términos de lo previsto por los artículos 300, fracción I y 363 de la Ley Electoral, haciendo del conocimiento de este Tribunal para los efectos legales a que haya lugar.

1.17. Acuerdo plenario¹⁶. El veintisiete de agosto, el Pleno del Tribunal emitió acuerdo plenario en el que determinó improcedente el desistimiento presentado por Morena; y ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento al no estar debidamente integrado el expediente administrativo.

1.18. Juicio electoral¹⁷. El veintinueve de agosto, el PBC inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, interpone Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el expediente SG-JE-30/2019. El once de septiembre, resolvió desechar la demanda al actualizarse la falta de definitividad y firmeza del acto reclamado.

1.19. Recurso de reconsideración¹⁸. El dieciocho de septiembre, el PBC interpone Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, el cual fue radicado bajo expediente SUP-REC-529/2019, y el dos de octubre, resolvió desechar la demanda por haberse interpuesto de manera extemporánea.

1.20. Nueva audiencia de pruebas y alegatos¹⁹. El cuatro de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la comparecencia de la denunciada Elvira Luna Pineda por escrito e inasistencia del quejoso y del PBC, la cual tuvo verificativo en términos de ley.

1.21. Remisión al Tribunal²⁰. En esa misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El cinco de febrero siguiente, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión de los mismos, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de diez de junio dictado por el Magistrado Instructor.

¹⁵ Consultable a foja 93 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 112 a la 116 del expediente principal.

¹⁷ Puede ser consultada en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

¹⁸ Puede ser consultada en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

¹⁹ Consultable a foja 1531 a la 1535 del anexo 1 del expediente principal.

²⁰ Consultable a foja 1541 del anexo 1 del expediente principal.

1.22. Reposición del procedimiento²¹. El trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Unidad Técnica emplazó a la denunciada en domicilio distinto al que había señalado, lo anterior a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia, por lo que se ordenó reponer el procedimiento, para su debida instrucción.

1.23. Juicio Electoral²². El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el PBC interpone medio de impugnación ante la Sala Superior en contra del acuerdo de admisión de la denuncia emitido por la Unidad Técnica dentro del presente procedimiento especial sancionador. La Sala Superior, integra cuaderno de antecedentes y determinó la competencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cual fue registrado bajo el expediente SG-JE/10/2020; y el dieciocho de marzo de este año, resolvió desechar el recurso por tratarse de una determinación que no tiene la característica de definitividad.

1.24. Nueva audiencia de pruebas y alegatos²³. El seis de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo en términos de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso y de la denunciada Elvira Luna Pineda, así como la comparecencia por escrito del denunciado PBC.

1.25. Remisión al Tribunal²⁴. El seis de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El nueve siguiente, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión de los mismos, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Instructor.

1.26. Diligencia para mejor proveer²⁵. El nueve de marzo de dos mil veinte, el Magistrado instructor requirió al Instituto Electoral informara si al PBC se han están aplicando descuentos a sus ministraciones de financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de este año. Requerimiento que fue atendido en su oportunidad.

1.27. Acuerdo de integración. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

²¹ Consultable a foja 257 del expediente principal.

²² <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JE-0010-2020.pdf>

²³ Consultable de foja 1603 a la 1607 del anexo 1 del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 307 del expediente principal.

²⁵ Consultable a foja 309 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, que pudieron constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada -actos anticipados de campaña- se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Sin que sea la condición del partido político o los candidatos el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral Local; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010²⁶ de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**"; 25/2015 de

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, y Acuerdo Plenario SUP-AG-29/2019.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Del escrito de alegatos formulado por el PBC,²⁷ se advierte que solicita el desechamiento de la denuncia por considerarla notoriamente improcedente.

Como se advierte, la consideración del PBC implica un análisis de fondo por lo que resulta **inatendible**, pues no procede desechar la denuncia con base en argumentos que entrañen en la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque las causales que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio²⁸, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, esto es, en el caso, determinar si con motivo de los hechos atribuidos a los denunciados, se contravino el marco normativo electoral en lo que pudieran ser las conductas reclamadas.

Por tanto, más allá de la eficacia de los argumentos expresados en la denuncia, y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión del quejoso, lo cierto es que sí expresó hechos, y ofreció pruebas tendientes a esclarecerlos, con lo que cumple lo establecido en el artículo 374 de la Ley Electoral y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Desvirtuada la causal de improcedencia de mérito, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el

²⁷ Obrante a foja 176 del anexo 1 del expediente principal.

²⁸ Concepto retomado de la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.



análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por el denunciante, conforme lo señala la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior²⁹, se advierte que los hechos denunciados, sustancialmente consisten:

- a) Que el catorce de abril, aproximadamente a las siete con cuarenta y cinco horas, se transmitió un promocional en un canal de televisión local -canal 3 de Televisa en Mexicali- en el que se advirtió la imagen, voz e intención de llamamiento al voto a favor de los denunciados, controvirtiendo la probable contratación o adquisición ilegal de tiempo en televisión; así como por actos anticipados de campaña, por encontrarse fuera del inicio del periodo de campañas electorales.
- b) Que el PBC es corresponsable de las conductas imputables por *culpa in vigilando*, al omitir deslindarse de dichos actos.

4.2 Excepciones y Defensas

El uno de mayo, el representante propietario del partido político denunciado, al dar contestación al requerimiento que le hizo la Unidad Técnica mediante oficio IEEBC/UTCE/512/2019, se concretó a señalar que invoca a favor de su representada la garantía constitucional de presunción de inocencia y derecho a no declarar previstas en el artículo 20 de la Constitución federal, por así convenir a sus intereses³⁰.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos³¹, el PBC pronunció en su defensa lo siguiente:

- a) Que el promocional denunciado no es ilegal, porque se encuentra dentro de las pautas aprobadas por el INE, mediante el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión e identificado con la clave: INE/ACRT/91/2018, el cual tiene

²⁹ "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

³⁰ Visible de foja 136 a la 141 del anexo 1 del expediente principal.

³¹ Visible a fojas 1608, en relación con la 1569 a la 1573 del anexo 1 del expediente principal.

fundamento en los artículos 160, numerales 1 y 2 y 177 numeral 1, de la Ley de Instituciones. De los cuales se desprende que el INE es la única autoridad para determinar y asignar las pautas de radio y televisión a los partidos políticos.

b) Que el INE a través del Comité de Radio y Televisión y la Dirección de Prerrogativas, son las únicas autoridades para determinar cuándo un video de un partido político puede ser suspendido o sustituido por violentar la normatividad electoral, y reprocha que el propio INE estableció un pauta para el periodo del catorce al diecisiete de abril, a sabiendas que la etapa de campaña de municipales iniciaba el día quince de abril, por lo que le correspondía al INE, de forma preventiva revisar las ordenes de transmisión de los pautados, y en caso de detectar la transmisión de un spot fuera de los plazos previamente establecidos y en violación a la normatividad electoral, contaba con facultades para bloquear de forma provisional un spot de un partido político que estuviera siendo transmitido en contravención de las normas electorales. Para lo cual, argumentó que resulta aplicable la **Tesis XLVIII/2015**, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PROVEER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES SUSPENDIDOS A TRAVÉS DE MEDIDAS CAUTELARES”**.

4.3 Cuestión a dilucidar

En primer término, resulta conveniente precisar que, el dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitió acuerdo UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019³², por el que escindió por incompetencia para conocer de la presunta realización de actos anticipados de campaña y remitió al Instituto Electoral las constancias del expediente para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho procediera. Asimismo, acordó desechar la denuncia respecto de la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión. En cuanto al uso indebido de la pauta el INE determinó que la infracción que realmente se duele el denunciante es por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado del contenido del promocional denunciado, violación que le corresponde conocer al organismo público local.

Por tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

³² Visible de foja 1 a la 21 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Si la difusión del promocional de televisión denunciado transgrede los artículos 338 fracción VI, 339 fracciones I y II y 372, fracción III, de la Ley Electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por ende, la violación a los principios de equidad en la contienda; y
- b) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 fracciones I y II de la Ley Electoral.

5. MARCO LEGAL

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas -actos anticipados de campaña-, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

Los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral. Esto importa, entre otros, el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difundan spots de televisión en contravención de la normatividad durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña.

Lo anterior tiene sustento en que los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución federal y 25, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos, tienen el **deber reforzado de cumplir con los principios constitucionales de naturaleza electoral como el de equidad de la contienda.**

Por otra parte, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, los candidatos y precandidatos a cargos de elección son ciudadanos investidos de determinadas calidades que actúan en nombre y representación del partido político al que pertenecen, al ser postulados o por tener las calidades de afiliados o miembros; por lo tanto, **están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario que tutela, además, la equidad en la contienda electoral**³³.

Conforme a lo anterior, el deber de debida diligencia de los partidos, candidatos y precandidatos postulados por éstos tiene fundamento en la obligación constitucional de garantizar y respetar la equidad en la contienda, pero también

³³ Véase acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados.

en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña³⁴ y en la exigencia de cumplir con la normativa relativa al pautado en radio y televisión³⁵.

Por su parte, la legislación electoral dispone que los **partidos políticos, precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en dicha ley³⁶.

Cabe destacar que el artículo 174 en relación con el diverso 177, párrafo 2, de la Ley de Instituciones prevé que **cada partido decidirá la asignación**, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, **de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho**.

Por otra parte, el artículo 29 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que las precampañas, intercampañas y en las campañas políticas relativo a las pautas para los procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los/las candidatos/as independientes **serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión, a propuesta del OPLE competente** y los organismos públicos locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección de Prerrogativas. Adicionalmente, dispone **que el Comité de Radio y Televisión podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES**.

En el citado reglamento en su numeral 37 párrafo 1, mandata que **en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE ni de autoridad alguna**. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, **serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas**.

Además, en el artículo 43 del citado reglamento, como el diverso 5 de los Lineamientos Aplicables a la Entrega y Recepción Electrónica o Satelital de las Órdenes de Transmisión y Materiales, disponen que los **partidos políticos nacionales y locales**, coaliciones, las autoridades electorales, así como las/os

³⁴ Artículo 99, fracción IX de la Constitución federal.

³⁵ Artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal.

³⁶ Artículos 159, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y 39, párrafo 1, de la Ley de Partidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidatas/os independientes, **entregarán, a través del Sistema Electrónico habilitado en internet, los materiales a la Dirección de Prerrogativas para su verificación técnica.** Asimismo, **registrarán en el Sistema Electrónico las instrucciones precisas para la difusión de los materiales en los espacios correspondientes de la pauta.**

De igual forma, los citados artículos señalan que la citada **Dirección de Prerrogativas** recibirá los materiales las veinticuatro horas de todos los días del año, a través del Sistema Electrónico, y **verificará que cumplan exclusivamente con las especificaciones técnicas y la duración para su transmisión en radio y televisión.**

El artículo 7 de los Lineamientos Aplicables a la Entrega y Recepción Electrónica o Satelital de las Órdenes de Transmisión y Materiales, dispone que la Dirección de Prerrogativas notificará a los representantes de los partidos políticos locales ante el OPLE, **el nombre de usuario y contraseña para ingresar** al Portal habilitado en internet para suministrar los servicios de recepción, entrega y puesta a disposición electrónica de materiales y ordenes de transmisión o Sistema Electrónico implementado por el INE.

Cabe destacar que, el acuerdo con la clave INE/ARCT/91/2018 aprobado por el Comité de Radio y Televisión en sus considerandos cuatro y cinco, disponen que en el caso que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración (como en la especie aconteció), sus prerrogativas de radio y televisión quedarán comprendidas dentro de un **periodo único de acceso conjunto de radio y televisión**, de conformidad por lo previsto en el artículo 13, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión.

En ese sentido, el considerando treinta y cuatro del citado acuerdo, está definido el **calendario correspondiente al periodo de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña** para el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Baja California.

Por otra parte, los artículos 338, fracción VI y 339 fracción I, de la Ley Electoral establecen que constituyen infracciones a la normativa electoral de los aspirantes, **precandidatos, candidatos y partidos políticos la realización de actos anticipados de campaña.**

Los artículos 3, fracción I, de la Ley Electoral y 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones definen a los **actos anticipados de campaña** como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento**

fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Ley Electoral en su artículo 152, define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas y la obtención del voto; y especifica que se entienden por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
5. En la propaganda electoral se debe identificar al partido político, o los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, entre otros, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

De las disposiciones señaladas, es inconcuso que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en la que los pautan, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, cuando el contenido de los spots incumpla con las disposiciones legales de la etapa del proceso en que se pautan, los precandidatos y candidatos podrían ser responsabilizados por la comisión de actos anticipados de campaña, al igual que los partidos políticos en caso de incumplir sus deberes de prevenir, vigilar y evitar diligentemente que no se lleve a cabo dicha transmisión y por haber sido beneficiados por dicha difusión.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley de Partidos y su correlativo 159, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones, determinan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.

En efecto, en la etapa de campaña electoral de la elección de municipales, la cual dio inicio en el Estado de Baja California el quince de abril³⁷, los partidos y candidatos buscaron comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, decidieran el voto a su favor.

De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conozca las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

³⁷ Fecha contenida en el Dictamen Diez aprobado por el Consejo General, consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf>

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias -SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, entre otras- que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Por lo anterior, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza, siempre que se demuestren los siguientes tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.



Elemento subjetivo. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Además, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Este criterio ha sido sostenido en los expedientes: SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

6. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de prerrogativas de los partidos políticos en medios de comunicación y actos anticipados de campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

6.1 Pruebas aportadas por el denunciante³⁸

1. **Técnica.** Consistente en DVD que contiene parcialmente el promocional RV-00248-19 denunciado por el Partido Morena.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

³⁸ Obrantes a foja 80 del anexo 1 del expediente principal.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

6.2 Pruebas aportadas por los denunciados:

▪ **PBC³⁹**

1. **Documental Pública.** Consistente en acuerdo del Comité de Radio y Televisión con clave de identificación INE/ACRT/91/2018, por el que aprobó las Pautas para la Transmisión de Radio y Televisión de los Mensajes para los Partidos Políticos y, en su caso, Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019, en el Estado de Baja California.

2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

▪ **ELVIRA LUNA PINEDA.**

Cabe precisar que la denunciada Elvira Luna Pineda, no ofreció pruebas.⁴⁰

6.3 Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. **Documental pública.** Consistente en oficio número CPPyF/300/2019, de trece de abril, suscrito por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral⁴¹, por el que remite el expediente de la documentación presentada por el PBC sobre la solicitud de registro de Elvira Luna Pineda como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

2. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VS/1468/2019, de veinticinco de abril, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California⁴².

3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada instrumentada dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019 de quince de abril, levantada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴³.

4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Registro de Vigencia de Materiales generado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos

³⁹ Visible a fojas 1608, en relación con las 1568 a la 1573 del anexo 1 del expediente principal.

⁴⁰ Visible a foja 1605 del anexo 1 del expediente principal.

⁴¹ Obrante de la foja 30 a la 40 del anexo 1 del expediente principal.

⁴² Obrante de la foja 42 a la 52 del anexo 1 del expediente principal.

⁴³ Obrante de la foja 126 a la 132 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Políticos del INE, el cual acredita que el PBC define como estrategia para ser pautado el catorce de abril, el promocional RV00248-19 "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD"⁴⁴.

5. **Documental pública.** Consistente en disco compacto certificado que contiene la carpeta señalada en la foja 18 y esta a su vez contiene el video denominado "Whatsapp Video 2019-04-14 at 15.3919PM"⁴⁵.

6. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/DEPPP/DE//DATE/2880/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁶.

7. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de veintiuno de mayo, número IEEBC/SE/OE/AC78/21-05-2019, levantada por la Analista Especializada y Oficial de la Unidad Técnica⁴⁷.

8. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de junio, número IEEBC/SE/OE/AC115/17-06-2019, levantada por la Analista Especializada y Oficial de la Unidad Técnica⁴⁸.

9. **Documental pública.** Consistente en acta Circunstanciada de fecha dieciocho de junio, número IEEBC/SE/OE/AC116/18-06-2019, levantada por la Analista Especializada y Oficial de la Unidad Técnica⁴⁹.

10. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/DEPPP/DE//DATE/4227/2019, de veinticuatro de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que remite estrategias de transmisión, reporte de vigencia de materiales, ordenes de transmisión del catorce al diecisiete de abril relacionados con el promocional RV00248-19⁵⁰

11. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/DEPPP/DE//DATE/4367/2019, de veintiséis de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informando las concesionarias donde se registraron detecciones del material RV00248-19 denunciado, el día catorce de abril, como se enlista:

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIA
BAJA CALIFORNIA	XHBC-TDT-CANAL 14	Televisora del Occidente, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TDT-CANAL 28.2	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHJK-TDT-CANAL 28	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHTIT-TDT-CANAL 29	Televisión Azteca, S.A de C.V.

⁴⁴ Obrante a foja 133 del anexo 1 del expediente principal.
⁴⁵ Obrante a foja 261 del anexo 1 del expediente principal.
⁴⁶ Obrante de foja 224 a la 237. del anexo 1 del expediente principal.
⁴⁷ Obrante a foja 243 del anexo 1 del expediente principal.
⁴⁸ Obrante a foja 286 del anexo 1 del expediente principal.
⁴⁹ Obrante a foja 288 del anexo 1 del expediente principal.
⁵⁰ Obrante a foja 337 del anexo 1 del expediente principal.

BAJA CALIFORNIA	XHENT-TDT-CANAL 20	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHEXT-TDT-CANAL 25	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHJK-TDT-CANAL 28.2	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHILA-TDT-CANAL 20.2	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TDT-CANAL 28	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHENE-TDT-CANAL 16	Televisión Azteca, S.A de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XHILA-TDT-CANAL 20	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A de C.V.

Además, la autoridad anexó **informe de monitoreo** correspondiente a cada concesionario y sus emisoras; para clarificar la **forma, tiempo y términos** en que se transmitió el promocional RV00248-19, el catorce de abril (precampaña).⁵¹

12. **Documental privada.** Consistente en escrito de veintidós de noviembre, signado por el representante legal de Televisora del Occidente, S.A de C.V. dando respuesta a requerimiento de información de la autoridad instructora⁵².

13. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/DEPPP/DE//DATE/11834/2019, de veinticinco de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE por el que anexa copia electrónica del acuerdo INE/ACRT/91/2018, ordenes de transmisión del promocional RV00248-19, estrategias de transmisión del citado promocional capturadas por el PBC y copia electrónica de los oficios con los que se notificaron las pautas de transmisión a las concesionarias con cobertura en el estado de Baja California durante el periodo de campaña y reflexión y jornada electoral 2018-2019.⁵³

14. **Documental pública.** Consistente en oficio número IEE/SE/037/2020, de siete de enero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que anexa copia certificada del acuerdo IEEBC-CG-PA-04-2019 y anexos, relativo a la solicitud de convenio de coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California", presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos para contender en el Proceso Electoral 2018-2019 en Baja California⁵⁴.

15. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de doce de diciembre, número IEEBC/SE/OE/AC205/12-12-2019, levantada por la analista especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica⁵⁵.

⁵¹ Obrante a foja 339 del anexo 1 del expediente principal.

⁵² Obrante de foja 359 a la 395 del anexo 1 del expediente principal.

⁵³ Obrante de foja 397 a la 480 del anexo 1 del expediente principal.

⁵⁴ Visible de foja 1434 a la 1486 del anexo 1 del expediente principal.

⁵⁵ Obrante de foja 490 a la 1406 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

16. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de doce de diciembre, número IEEBC/SE/OE/AC206/12-12-2019, levantada por la analista especializada y oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica⁵⁶.

17. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/UTVOPL/91/2020, suscrito por el Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Electorales Locales del INE, por el que anexa tres discos compactos certificados que contienen los acuerdos INE/ACRT/91/2018, INE/ACRT/04/2019 y INE/ACRT/05/2019⁵⁷.

18. **Documental pública.** Consistente en Dictamen veintisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del aprobado por el Consejo General, relativo al financiamiento público de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal 2020.⁵⁸

6.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

⁵⁶ Obrante de foja 1407 a la 1486 del anexo 1 del expediente principal.

⁵⁷ Obrante a foja 1495 del anexo 1 del expediente principal.

⁵⁸ Obrante de foja 1504 a la 1521 del anexo 1 del expediente principal.

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.5 Hechos probados

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas allegadas por la autoridad instructora se tiene por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

a) Existencia y difusión del promocional denunciado.

De conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE e informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, información recabada por el acta circunstanciada al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión⁵⁹, se acreditó que la vigencia del promocional materia de la queja, fue la siguiente:

⁵⁹ Visible a foja 1406 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Actor político	Clave	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
PBC	RV00248-19	TELEVISION ELVIRA LUNA GOBERNEMOS CON VERDAD	B.C	CAMPAÑA LOCAL	14/04/2019	18/05/2019

Con lo anterior, es posible determinar que el promocional, fue pautado por el PBC, el catorce de abril dentro del periodo de intercampaña del proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Baja California.

Cabe destacar que, el spot o promocional denunciado durante el catorce de abril, fue difundido o transmitido por once (11) concesionarias y se registraron sesenta y seis (66) impactos *-seis impactos por televisora-*, de conformidad con el informe de monitoreo⁶⁰ que rindió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tal y como se muestra a continuación:

No.	EMISORA	FECHA	HORA	DURACIÓN
1	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	19:00:09	30
2	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	07:24:42	30
3	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	08:34:42	30
4	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	09:48:07	30
5	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	11:52:03	30
6	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	12:16:46	30
7	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	11:33:53	30
8	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	12:21:18	30
9	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	07:59:27	30
10	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	08:58:52	30
11	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	09:40:12	30
12	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	11:42:24	30
13	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	12:48:33	30
14	XHAQ-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	18:41:42	30
15	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	07:26:55	30
16	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	08:29:54	30
17	XHJK-TDT-CANAL28	14/04/2019	09:14:56	30
18	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	18:39:13	30
19	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	18:39:02	30
20	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	07:26:43	30
21	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	08:29:52	30
22	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	09:14:42	30
23	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	08:27:49	30

⁶⁰ Visible de foja 1547 a la 1553 del Anexo 1 del expediente principal.

24	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	09:18:39	30
25	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	11:28:55	30
26	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	12:18:35	30
27	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	18:38:54	30
28	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	07:04:50	30
29	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	08:20:54	30
30	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	09:24:10	30
31	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	11:03:26	30
32	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	12:13:15	30
33	XHILA-TDT-CANAL20.2	14/04/2019	18:28:07	30
34	XHBC-TDT-CANAL14	14/04/2019	18:48:57	30
35	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	19:00:01	30
36	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	07:45:12	30
37	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	07:45:09	30
38	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	08:27:52	30
39	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	09:18:39	30
40	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	11:28:57	30
41	XHTIT-TDT-CANAL29	14/04/2019	12:18:39	30
42	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	11:58:18	30
43	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	12:58:50	30
44	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	18:27:41	30
45	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	08:27:52	30
46	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	09:18:41	30
47	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	11:28:57	30
48	XHEXT-TDT-CANAL25	14/04/2019	12:18:42	30
49	XHENT-TDT-CANAL20	14/04/2019	07:45:11	30
50	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	11:33:53	30
51	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	12:21:15	30
52	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	07:24:04	30
53	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	08:29:06	30
54	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	09:01:57	30
55	XHAQ-TDT-CANAL28	14/04/2019	19:00:05	30
56	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	07:26:39	30
57	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	08:29:48	30
58	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	09:14:38	30
59	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	11:20:26	30
60	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	12:29:20	30
61	XHILA-TDT-CANAL20	14/04/2019	18:37:33	30
62	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	11:31:16	30



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

63	XHENE-TDT-CANAL16	14/04/2019	12:21:08	30
64	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	07:30:32	30
65	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	08:31:28	30
66	XHJK-TDT-CANAL28.2	14/04/2019	09:49:32	30

Además, obra en autos el acuse de recibo de la estrategia de transmisión registrada por el PBC del promocional denunciado "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD" con número de folio: RV000248-19 ante la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del INE, el cual fue recibido a las dieciocho horas con treinta y seis minutos del ocho de abril, lo que acredita que el PBC ordenó difundir el citado promocional el catorce de abril⁶¹.

En atención a lo anterior, los informes de la Dirección de Prerrogativas tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones⁶², por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el PBC y transmitido para el día catorce de abril en los términos que se establecen.

b) La calidad de Elvira Luna Pineda

Es un hecho público y notorio, además no controvertido, que el catorce de abril, el Consejo General⁶³ aprobó la solicitud de registro de la Planilla de Munícipes encabezada por Elvira Luna Pineda como candidata propietaria a presidente municipal de Mexicali, Baja California, postulada por el PBC en el proceso electoral local 2018-2019.

Advirtiéndose que la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente⁶⁴.

7. CASO CONCRETO

En el caso de estudio, la materia de denuncia es la difusión anticipada del promocional de televisión denominado: "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD", folio RA00248-19, con número de estrategia: PBC-20190408-

⁶¹ Visible de foja 1398 a la 1399 del anexo 1 del expediente principal.

⁶² Conforme lo previsto en los artículos 311, fracción I, 322 y 323, de la Ley Electoral.

⁶³ Consúltese <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa47pbcelbueno.pdf>

⁶⁴ Artículo 169 de la Ley Electoral.

31 en el cual se advierte un llamado expreso al voto en favor del PBC y de la otrora candidata a Presidenta municipal de Mexicali, en el pautado local correspondiente a Baja California.

Lo anterior, en razón de que el promocional de televisión denunciado se difundió previo al comienzo –**catorce de abril**- de la campaña electoral de municipales, pues esta iniciaba hasta el **quince de abril y culminó el veintinueve de mayo**, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, emitido por el Instituto Electoral. Es decir, el promocional de televisión fue transmitido un día antes del inicio de la etapa de campaña. Resultando aplicable en el presente caso, la Jurisprudencia 2/2016 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**"

De la interpretación de los artículos 152 y 162 de la Ley Electoral en relación con 37 del Reglamento de Radio y Televisión, se colige que la **propaganda electoral** va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, partido político o coalición; mientras que el objetivo de la **propaganda de intercampaña** es que los mensajes genéricos de los partidos políticos tengan carácter meramente informativo. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de intercampaña exceda el ámbito de mensajes genéricos e informativo, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

De las pruebas presentadas por la autoridad instructora, es de señalarse, que de acuerdo a los requerimientos de información solicitadas al INE, con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos en contra de los denunciados por actos anticipados de campaña, al difundir en contravención a la normativa electoral el promocional de televisión denominado: "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS DE VERDAD", con número de folio RV00248-19; así como de las constancias que obran en autos del expediente, se puede determinar la **existencia** de la comisión de la infracción a la legislación electoral desplegada por el PBC.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el oficio No. INE/DEPP/DE/DATE/2880/2019, de fecha veinte de mayo, expedido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas, por el que da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, adjunta acuse de recepción⁶⁵ de **ocho de abril, por el que PBC registró ante el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, el numero de estrategia PBC-20190408-31 para transmisión del promocional RV00248-19.** En el citado oficio establece que es responsabilidad de cada instituto político establecer los plazos, periodo y vigencia de los promocionales de conformidad con sus estrategias políticas de radio y televisión.

En el documento denominado Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión adjunto al oficio citado, aparece pautado por el PBC el promocional de televisión denunciado, destacando un rubro denominado **Tipo de Pauta**, en el cual se refiere que corresponde a **CAMPAÑA LOCAL** y que el periodo de la orden de transmisión era del catorce de abril al quince de mayo.

De lo anterior, se puede deducir que el PBC es responsable de manera directa de la infracción que se aduce, toda vez que es responsable de garantizar el principio de equidad en la contienda y, en consecuencia, tienen la obligación de ser lo suficientemente diligente a efecto de prevenir, vigilar y evitar, de manera oportuna, idónea, eficaz y razonable, que se vulnere dicho principio con motivo de la difusión de spots cuyo contenido no corresponda a la etapa del proceso para el que están pautados y a responsabilizarse directamente por las consecuencias negativas que hubiesen provocado o contribuido a la materialización de la infracción, a través de sus acciones u omisiones.




Ese deber deriva que el PBC contribuyó a la materialización de la infracción, de tal suerte que **conoce o debía haber conocido** las condiciones de ejecución de las pautas en televisión, particularmente en las etapas en que se prohíbe determinado tipo de propaganda.

En el caso es preciso señalar que no se encuentra controvertido, que durante la etapa de intercampaña (en específico, el catorce de abril) en el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el en el municipio de Mexicali, Baja California, los denunciados hayan desvirtuado ante la autoridad instructora que el promocional en televisión pautado se difundió durante la etapa de intercampaña y que en él se promovió a su otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Elvira Luna Pineda.

⁶⁵ Visible de foja 224 a la 228 del anexo 1 dl expediente principal.

Lo anterior, se confirma en las imágenes del spot o promocional insertadas en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo, levantada por personal de la Unidad Técnica con motivo de la diligencia de Inspección de la página Web <https://siate-medios.ine.mxportalpublico5/>, el cual corresponde a la página PortalRT del INE, en donde se corrobora que el PBC pauta el promocional de televisión denominado "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD", con el número de folio RV00248/19, se puede observar que el material denunciado para ser difundido en el periodo de campaña local, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, cuya vigencia comprendía del 14 de abril al 15 de mayo.

En la citada dirección de internet, permitió la descarga del video íntegro del promocional de televisión denunciado, con una duración de treinta segundos y con el siguiente contenido:

Promocional “TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD” Folio RV00248-19 [versión televisión]	
Imágenes	Contenido:
	<p>Voz Elvira Luna: <i>Estamos viviendo una nueva era, Mexicali ya despertó.</i></p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca y en la parte superior izquierda, se aprecia el logotipo del PBC y debajo de éste el nombre del Partido de Baja California bordado en color naranja. Del lado derecho de la blusa su nombre bordado en color naranja. De fondo se aprecia un patio o jardín de una casa color café</p> <p>Texto: <i>Estamos viviendo una nueva era, Mexicali Ya despertó</i></p>
	<p>Voz Elvira Luna: <i>Sin embargo,</i></p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca y en la parte superior izquierda, se aprecia el logotipo del PBC y debajo de éste el nombre del Partido de Baja California bordado en color naranja. Del lado derecho de la blusa su nombre bordado en color naranja. De fondo se aprecia un patio o jardín de una casa color café</p> <p>Texto: <i>Sin embargo,</i></p>
	<p>Voz Elvira Luna: <i>necesitamos un Mexicali seguro,</i></p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca y en la parte superior izquierda, se aprecia el logotipo del PBC y debajo de éste el nombre del Partido de Baja California bordado en color naranja. Del lado derecho de la blusa su nombre bordado en color naranja.</p> <p>De fondo se aprecia un patio o jardín de una casa color café</p> <p>Texto: <i>necesitamos un Mexicali seguro,</i></p>

<p>sin baches, sin contaminación.</p>	<p>Voz Elvira Luna: <i>sin baches, sin contaminación,</i></p> <p>Imagen: se observa un paso a desnivel aparentemente de la ciudad de Mexicali de la vialidad bulevar Lázaro Cárdenas que conecta con el bulevar López Mateos</p> <p>Texto: <i>sin baches, sin contaminación,</i></p>
<p>con un transporte público realmente digno.</p>	<p>Voz Elvira Luna: <i>con un transporte público realmente digno,</i></p> <p>Imagen: se observa a una pareja de adultos y un menor de espaldas, tomados de la mano, caminando sobre un campo, valle o espacio abierto</p> <p>Texto: <i>con un transporte público realmente digno,</i></p>
<p>necesitamos un valle y un San Felipe realmente prósperos.</p>	<p>Voz Elvira Luna: <i>necesitamos un valle y un San Felipe realmente prósperos.</i></p> <p>Imagen: se observa las manos de un señor recolectando o piscando algodón</p> <p>Texto: <i>necesitamos un valle y un San Felipe realmente prósperos,</i></p>
<p>Podemos tener ese Mexicali que queremos y merecemos.</p>	<p>Voz Elvira Luna: <i>Podemos tener ese Mexicali que queremos y merecemos.</i></p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca y en la parte superior izquierda, se aprecia el logotipo del PBC y debajo de éste el nombre del Partido de Baja California bordado en color naranja. Del lado derecho de la blusa su nombre bordado en color naranja. De fondo se aprecia un patio o jardín de una casa color café</p> <p>Texto: <i>Podemos tener ese Mexicali que queremos y merecemos.</i></p>
<p>Te invito a que gobernemos con verdad.</p>	<p>Voz Elvira Luna: <i>Te invito a que gobernemos con verdad,</i></p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca. De fondo se aprecia un patio o jardín de una casa color café</p> <p>Texto: <i>Te invito a que gobernemos con verdad,</i></p>

	<p>Voz Elvira Luna: de ciudadano a ciudadano.</p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca. De fondo se aprecia un patio o jardín</p> <p>Texto: de ciudadano a ciudadano.</p>
	<p>Voz Elvira Luna: Porque soy de aquí y aquí es mi lucha.</p> <p>Imagen: Elvira Luna en uso de la voz, vistiendo blusa blanca. De fondo se aprecia un patio o jardín de lo que aparenta ser una casa.</p> <p>Texto: Porque soy de aquí y aquí es mi lucha.</p>
	<p>Imagen: ELVIRA LUNA Presidenta Municipal</p> <p>Voz en off: Elvira Luna Presidenta Municipal. Por un Gobierno Honesto.</p> <p>Texto: Elvira Luna Presidenta Municipal. Por un Gobierno Honesto.</p>
	<p>Imagen: ESTE 2 DE JUNIO VOTA. #ElPartidoDeCasa #YaEstuvo</p> <p>Voz en off: PBC Partido de Baja California. El Partido de Casa</p> <p>Texto: ESTE 2 DE JUNIO VOTA. #ElPartidoDeCasa #YaEstuvo. PBC Partido de Baja California. El Partido de Casa</p>

Del contenido del promocional de televisión, se observa que en cinco ocasiones se aparece el logotipo del partido político denunciado, y quien invita a los ciudadanos a emitir su voto a favor del PBC y Elvira Luna Pineda, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, el veintiséis de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/4367/2019⁶⁶, informó que de la consulta realizada al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Centro Nacional de Control y Monitoreo del Estado, dio como resultado que el promocional identificado con el nombre **“TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD”** con número de folio RV00248-19, **fue difundido en once emisoras de televisión, con un total de sesenta y seis impactos.**

Ante tales evidencias, al ser documentos que fueron obtenidos por la autoridad instructora federal y local, y al no encontrarse controvertidos, éstos tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracción I, 322 y 323, de la Ley Electoral y las jurisprudencias 24/2010 y 28/2010, de rubros: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”** y **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, respectivamente.

Derivado de las pruebas analizadas y del pleno valor probatorio que estas tienen, este Tribunal puede tener por ciertos los siguientes hechos:

A) El PBC es el que pautó para el proceso electoral local en Baja California, el promocional de televisión identificado como **“TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD”**, número de folio RV00248-19, entre otras fechas, para el día catorce de abril.

B) La transmisión del promocional denunciado se realizó el 14 de abril, es decir fuera de la etapa de campaña.

C) En el promocional **“TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD”** se hace un llamado expreso al voto cuando de manera indubitablemente aparece la imagen de Elvira Luna Pineda, otrora candidata para Presidenta Municipal de Mexicali y el texto: ***“ESTE 2 DE JUNIO VOTA PBC #EIPartidoDeCasa #YaEstuvo. PBC Partido de Baja California. El Partido de Casa”***; circunstancia que convierta el promocional de televisión denunciado **en un acto anticipado de campaña.**

⁶⁶ Visible de foja 339 342 reverso del Anexo 1 del expediente principal.

D) En el promocional "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD", con el número de folio RV00248-19, se menciona la frase "*Elvira Luna Presidenta Municipal. Por un Gobierno Honesto*", y la participación de la otrora candidata al advertirse su imagen y voz.

E) El promocional denunciado, se transmitió el catorce de abril en once emisoras de televisión en el Estado de Baja California, teniendo un total de **sesenta y seis impactos**, los cuales fueron transmitidos en diversos horarios (desde las 7:04:50 a las 19:00:09 horas) como se advierte del informe de monitoreo del INE, los cuales fueron señalados a partir de la foja veintitrés de la presente ejecutoria.

En razón de lo anterior, al aplicar los elementos señalados al caso concreto se obtiene lo siguiente:

Personal. Este se encuentra acreditado en razón que las pruebas que obran en autos, se acredita que el promocional de televisión denunciado, fue difundido en el pautado local del Estado de Baja California, por el **PBC**; aunado a que de su contenido se pueden visualizar de manera reiterada la referencia del citado partido político y la denunciada, Elvira Luna Pineda.

Elemento Temporal. Los actos anticipados de campaña denunciados, fueron cometidos previo al inicio del periodo de campañas electorales, pues la difusión se dio el día catorce abril, con base en los medios probatorios recabados por la autoridad instructora; siendo que el periodo de campaña establecido por el Instituto Electoral se fijó del 15 de abril al 29 de mayo⁶⁷, de conformidad con el Dictamen Diez.

Elemento Subjetivo. En cuanto a este elemento, este Tribunal advierte que en el contenido del promocional de televisión denunciado, existe un llamado expreso e indudable para votar a favor de Elvira una Pineda como candidata a presidenta municipal y el PBC, cuando literalmente expresa "***Te invito a que gobernemos con verdad; Elvira Luna Presidenta Municipal. Por un Gobierno Honesto; ESTE 2 DE JUNIO VOTA PBC. #ElPartidoDeCasa #YaEstuvo. PBC Partido de Baja California. El Partido de Casa***"

Aunado a ello, los promocionales fueron dirigidos a toda la población y se transmitieron a través de un medio de comunicación masivo por excelencia, como

⁶⁷ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral: [ieebc.mx](https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf)
<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo es la televisión, por lo cual se configuran los actos anticipados de campaña, ya que el contenido del material denunciado no es genérico y se advierten frases que implican un llamado unívoco e inequívoco a votar por la opción política que representa Elvira Luna Pineda y el partido político que la postuló.

En este sentido, y una vez estudiadas las pruebas presentadas por Morena y las recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal declara la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por el PBC, al haber realizado llamamiento al voto a favor de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California y del propio partido político, a través del promocional de televisión denominado: "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD" con número de folio RV00248-19, difundido el catorce de abril, lo que generó una sobreexposición de su candidata a la presidencia municipal de Mexicali en una pauta local en detrimento de sus adversarios y viceversa, lo cual no es acorde a la finalidad y la naturaleza de la prerrogativa que se le otorgó al partido político denunciado.

Para tal efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

Por tanto, queda claro que, la difusión del promocional, no sólo se afectó el bien jurídico de la equidad de la contienda, sino también se afectó el correlativo al deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el PBC manifestó en su defensa⁶⁸, las garantías constitucionales de presunción de inocencia, de no autoincriminación y de no declarar previstas en el artículo 20 de la Constitución federal.

Lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximir de responsabilidad al PBC, ya que, si bien el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia, también lo es que, los medios probatorios generados a partir de los

⁶⁸ Visible a foja 228 del anexo 1 del expediente principal

sistemas diseñados por el INE denominados: "Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión" y "Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión", acreditan que el promocional denunciado fue pautado como su estrategia de transmisión *-comunicación política-* y difundido en diversas concesionarias de televisión en el Estado para el catorce de abril, tal y como se advierte con el acuse de recibo de los materiales⁶⁹ generado que fueron remitidos y recibidos por el INE, el día ocho de abril a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, de ahí que no puedan tenerse por demostradas las alegaciones del partido político en su defensa.

Por otra parte, el PBC en su escrito de alegatos presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, le atribuye la responsabilidad al INE, porque estableció un pautado para el periodo del catorce al diecisiete de abril, a sabiendas que la etapa de campaña de municipales iniciaba el día quince del citado mes, por lo que le correspondía, de forma preventiva revisar las ordenes de transmisión de los pautados, y en caso de detectar la transmisión de un spot fuera de los plazos previamente establecidos y en violación a la normatividad electoral, contaba con facultades para bloquear de forma provisional un spot de un partido político que estuviera siendo transmitido en contravención de las normas electorales; concluyendo que el PBC ordenó el promocional dentro del pautado autorizado y aprobado por el Comité de Radio y Televisión, contenido en el acuerdo identificado con la clave INE/ARCT/91/2018.

Contrario a lo alegado por el partido político denunciado, en el considerando cuatro del referido acuerdo del Comité de Radio y Televisión, se estableció el **periodo de acceso conjunto -para gobernador, municipales y diputados- en radio y televisión**, que se precisa a continuación:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	22 de enero de 2019	2 de marzo de 2019	40 días
Intercampaña	3 de marzo de 2019	30 de marzo de 2019	28 días
Campaña	31 de marzo de 2019	29 de mayo de 2019	60 días
Periodo de Reflexión	30 de mayo de 2019	1 de junio de 2019	3 días
Jornada Electoral	2 de junio de 2019		1 día

Para ello, fue necesario que el Comité de Radio y Televisión aprobara las pautas correspondientes a la transmisión de los mensajes de partidos políticos y candidatos independientes que participarán en el mencionado proceso electoral local.

⁶⁹ Visible a foja 1399 del anexo 1 del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, en el considerando cinco del citado acuerdo⁷⁰, en relación con el artículo 13, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión⁷¹ disponen que en el caso que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador, diputados o ayuntamientos en periodos de diferente duración (como en la especie aconteció), **ésta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso conjunto de radio y televisión**; lo que implica que sea no sea factible, que el Comité de Radio y Televisión, hubiese aprobado un calendario específico para la entrega de materiales y estrategias para cada tipo de elección: municipales, gobernador y diputados, como lo alega el PBC.

En ese sentido, el considerando treinta y cuatro del acuerdo con la clave INE/ARCT/91/2018, está definido el **calendario correspondiente al periodo de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña** el proceso electoral para celebrarse en el estado de Baja California, tal y como a continuación se observa:

"34. Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, a continuación, se presenta el calendario correspondiente al periodo de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local a celebrarse en el estado Baja California.

PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA

Fecha límite de la recepción electrónica de materiales de partidos políticos para el periodo de precampaña local.	14 de enero de 2019
Fecha límite de la recepción electrónica de materiales de partidos políticos para el periodo de intercampaña local.	25 de febrero de 2019
Fecha límite de la recepción electrónica de materiales de partidos políticos para el periodo de campaña local.	25 de marzo de 2019

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	14 de enero	15 de enero	16 de enero	22 al 23 de enero*
2	18 de enero	19 de enero	20 de enero	24 al 26 de enero
3	21 de enero	22 de enero	23 de enero	27 al 30 de enero
4	25 de enero	26 de enero	27 de enero	31 de enero al 2 de febrero
5	28 de enero	29 de enero	30 de enero	3 al 6 de febrero

⁷⁰ 5. ...

En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso conjunto a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. [...]

⁷¹ Artículo 13. ...

3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior. [...]

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
6	1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero	7 al 9 de febrero
7	4 de febrero	5 de febrero	6 de febrero	10 al 13 de febrero
8	8 de febrero	9 de febrero	10 de febrero	14 al 16 de febrero
9	11 de febrero	12 de febrero	13 de febrero	17 al 20 de febrero
10	15 de febrero	16 de febrero	17 de febrero	21 al 23 de febrero
11	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero	24 al 27 de febrero
12	22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	28 de febrero al 2 de marzo
13	25 de febrero	26 de febrero	27 de febrero	3 al 6 de marzo**
14	1 de marzo	2 de marzo	3 de marzo	7 al 9 de marzo
15	4 de marzo	5 de marzo	6 de marzo	10 al 13 de marzo
16	8 de marzo	9 de marzo	10 de marzo	14 al 16 de marzo
17	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	17 al 20 de marzo
18	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	21 al 23 de marzo
19	18 de marzo	19 de marzo	20 de marzo	24 al 27 de marzo
20	22 de marzo	23 de marzo	24 de marzo	28 al 30 de marzo
21	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	31 de marzo al 3 de abril***
22	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	4 al 6 de abril
23	1 de abril	2 de abril	3 de abril	7 al 10 de abril
24	5 de abril	6 de abril	7 de abril	11 al 13 de abril
25	8 de abril	9 de abril	10 de abril	14 al 17 de abril
26	12 de abril	13 de abril	14 de abril	18 al 20 de abril
27	15 de abril	16 de abril	17 de abril	21 al 24 de abril
28	19 de abril	20 de abril	21 de abril	25 al 27 de abril
29	22 de abril	23 de abril	24 de abril	28 de abril al 1 de mayo
30	26 de abril	27 de abril	28 de abril	2 al 4 de mayo
31	29 de abril	30 de abril	1 de mayo	5 al 8 de mayo
32	3 de mayo	4 de mayo	5 de mayo	9 al 11 de mayo
33	6 de mayo	7 de mayo	8 de mayo	12 al 15 de mayo
34	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	16 al 18 de mayo
35	13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	19 al 22 de mayo
36	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	23 al 25 de mayo
37	20 de mayo	21 de mayo	22 de mayo	26 al 29 de mayo

* Esta OT contiene la fecha de Inicio del periodo de precampaña.

** Esta OT contiene la fecha de Inicio del periodo de intercampaña.

*** Esta OT contiene la fecha de Inicio del periodo de campaña."

Por otra parte, en relación que a que le correspondía al INE, de forma preventiva revisar las ordenes de transmisión de los pautados, y bloquear de forma provisional un spot de un partido político que estuviera siendo transmitido en contravención de las norma electorales; los denunciados omiten señalar las disposiciones legales que resultan aplicables para soportar jurídicamente que su actuar se ajustó dentro de la Ley; además, contrario a lo alegado por los denunciados, el artículo 43⁷² del Reglamento de Radio y Televisión establece que la Dirección de Prerrogativas revisará los materiales entregados por los partidos políticos **para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración**

⁷² Artículo 43. ...

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y revisará los materiales entregados para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso, ...



correcta correspondiente. Resultando inaplicable la tesis de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PROVEER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE PROMOCIONALES SUSPENDIDOS A TRAVÉS DE MEDIDAS CAUTELARES**”, como lo refiere el denunciado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político coalición o candidato/a independiente correspondiente deberá **indicar a la Dirección Prerrogativas** el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución y los concesionarios deberán de suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que **acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo General del INE.**

Por lo que, en todo caso, le corresponde al propio partido solicitar la sustitución de un promocional y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los denunciados, hayan solicitado la suspensión o sustitución del promocional o tuviesen algún impedimento para hacerlo. Ello implica que el partido no solamente incumplió con su obligación de verificar que el contenido de los promocionales se apegara a las disposiciones constitucionales y legales, sino que, además, estuvo en posibilidades de minimizar el daño causado en la equidad en la contienda.

Por ende, se considera que el PBC conocía de ante mano el procedimiento que se sigue a la hora de pautar cualquier mensaje que decida emitir en uso de su prerrogativa constitucional, en ese sentido es que conocía que el promocional “TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD” con número de folio RV00248-19, sería difundido en las pautas INE y puesto a disposición del público en general, lo que implicó su difusión, situación que permite a este órgano jurisdiccional fincarle responsabilidad respecto de la infracción que por el contenido de este pudiera actualizarse, al existir una solicitud de su parte para su eventual difusión a través de televisión a las que tiene derecho.

Lo anterior es así, en tanto que, resulta aplicable el principio general de derecho, según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio dolo o error.⁷³

En ese sentido, habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PBC pautó el promocional denunciado y fue difundido antes del tiempo legalmente permitido (a partir del quince de abril al veintinueve de mayo), el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de prueba para demostrar que, en todo caso lo realizó en términos de la normatividad electoral, lo que la especie no aconteció. Al respecto, la resulta aplicable la tesis XVII/2005 de esta Sala Superior, de rubro y texto: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el PBC carece de soporte o respaldo y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de la conducta que se le atribuye, ya que, se subraya, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales sin sustento probatorio alguno que acrediten su inocencia.

Finalmente, si bien de lo anteriormente expuesto se advierte responsabilidad del partido político, para este Tribunal no existe evidencia, certeza, ni seguridad jurídica que Elvira Luna Pineda haya tenido conocimiento o haya ordenado al titular de la prerrogativa constitucional –PBC- difundir el promocional denunciado en fecha distinta a la legalmente permitida. Lo cual tiene sustento en el informe rendido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas⁷⁴.

8. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral del PBC, por la realización de **actos anticipados de campaña** al pautar en el Estado de Baja California, la difusión del promocional de televisión denominado "TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD", con número de folio RA00248-19, en una etapa distinta a la campaña y durante un

⁷³ Nadie puede alegar en su beneficio el propio error o nadie puede aprovecharse de su propio dolo o nadie puede valerse de su propio dolo. Expedientes **SX-JRC-73/2018**, **SX-JDC-395/2018**, **SX-JDC-210/2016** y **SX-JDC-184/2016**. También resulta orientador, por las razones que las contiene, la jurisprudencia 35/2002, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y datos de localización: **"INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40.

⁷⁴ Visible a foja 337, reverso del anexo 1 del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

día que comprendía etapa de intercampaña (catorce abril), se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Y derivado de ello, aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, fracción I, incisos del a) al e) de la Ley Electoral, susceptibles de imponer a los partidos políticos locales, siguientes: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución correspondiente; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo

para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el caso particular, este Tribunal concluye que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que se encuentra acreditado que:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, en contravención del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución federal y el principio constitucional de equidad en la contienda.
- Los promocionales fueron difundidos durante un día en la pauta del estado de Baja California.
- Se verificaron **sesenta y seis (66)** detecciones del promocional el catorce de abril en once emisoras de televisión.
- La conducta fue culposa y el partido no reaccionó de forma oportuna para minimizar la vulneración al principio de equidad.
- No hubo beneficio económico para el partido político responsable de la pauta, sin embargo, se benefició de manera por la sobreexposición de su candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
- No hay reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Se estima que el PBC incurrió en actos anticipados de campaña al violar los artículos 338, fracción VI, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, sin afectar de manera sustancial, trascendente, ni determinante el principio de equidad en la contienda electoral por su inobservancia al deber de

⁷⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vigilar y evitar la difusión de spots en televisión durante el período de intercampaña cuyo contenido no sea genérico.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se considera que la difusión del material del promocional: "**TELEVISION ELVIRA GOBERNEMOS CON VERDAD**", con número de folio RA00248-19, durante la intercampaña -*el catorce de abril*- aconteció en el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de una prerrogativa de medios de comunicación; pero el PBC y su candidata obtuvieron un beneficio indebido al difundirse su nombre, imagen y cargo por el que contiene, en promocionales en televisión en una etapa distinta a la campaña durante un día que comprendía etapa de intercampaña (catorce abril).

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del PBC, es de carácter culposo, ya que se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por él mismo, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a la televisión y difundido durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California y que, al hacerlo, se transgredió la normativa aplicable; faltando al deber de debida diligencia que emana de la propia Constitución federal y de la legislación local, toda vez que los partidos políticos y los candidatos o precandidatos tienen el deber de respetar las normas relativas a la propaganda, así como el deber de debida diligencia en prevenir y evitar que los spots que difundan en radio y televisión incumplan la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La falta se acreditó en la etapa final de la intercampaña del proceso electoral ordinario local 2018-2019, a través de la difusión de un promocional en televisión pautado por el PBC que postuló a la denunciada como su candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California y de acuerdo con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, la detección del promocional denunciado se realizó el catorce de abril, es decir, **hubo una difusión de éstos en once emisoras durante un día con sesenta y seis impactos encontrados**, de conformidad con el informe de monitoreo del INE.

Singularidad o pluralidad de la falta. No se advierte la existencia de pluralidad de faltas por lo que se está en presencia de una sola conducta.

Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁷⁶.

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

▪ **PBC**

Este Tribunal considera que la sanción prevista artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública resulta inadecuada en atención a que el PBC y la otrora candidata se beneficiaron con la difusión del material denunciado, que contenía propaganda electoral a su favor, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; las previstas en los incisos c) al f) se consideran excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias específicas que rodearon a la infracción.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares antes señaladas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, se estima que lo procedente es imponer PBC en términos del artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, una sanción consistente en una multa de **1,000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **\$84,449.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**

⁷⁶ Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al PBC, corresponde al año dos mil diecinueve y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)⁷⁷.

En este sentido, respecto a la capacidad económica del citado instituto político, de la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen Veintinueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General en la primera sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil veinte⁷⁸, relativo al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para al ejercicio fiscal de dos mil veinte, recibirá un monto anual de **\$11´666,967.10 (once millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N)**, y se le entregará de ministración mensual correspondiente al mes de marzo, la cantidad de **\$972,247.26 (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M.N)**.

De lo anterior, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues está en posibilidad de pagarla, sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, ya que equivale al **0.7%** de su ministración anual u **8.68%**, de su ministración mensual del financiamiento público previamente señalado.

Además, la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad económica, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior⁷⁹, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Lo anterior, porque para este Tribunal, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró la prohibición establecida en los artículos 41 Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal; 338 fracción VI, y 372 fracción III, de la Ley Electoral, relativos a los actos anticipados de campaña a la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, en vez de haber pautado mensajes genéricos, conforme a lo que establecido en la ley, toda

⁷⁷ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁷⁸ El dictamen puede ser consultado en:

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen29crppyf1ord.pdf>

⁷⁹ SUP-RAP-174/2019

vez que, se encuentra acreditado que el PBC tuvo la intención de difundir el promocional denunciado con contenido de campaña.

Forma de pago de la sanción

En ese sentido, la sanción impuesta al **PBC** se le deberá restar de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que recibe del Instituto Electoral, correspondiente al mes siguiente, al que quede firme esta sentencia, y destinarlo organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458, párrafo 8, de la Ley de Instituciones.

No pasa inadvertido para este Tribunal que de conformidad con el informe rendido por el Instituto Electoral⁸⁰, se advierte que existen sanciones firmes pendientes de cobro al PBC, por lo que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral deberá proceder al cobro en el orden que le corresponda a la presente resolución conforme a lo previsto en los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones y la normatividad que resulte aplicable.

Por tanto, se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y, en su oportunidad, informe a este Tribunal la información relativa al pago y destino de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Partido de Baja California, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

Se impone al Partido de Baja California, la sanción consistente en multa de **1,000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de **\$84, 449.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Elvira Luna Pineda, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

⁸⁰ Visible a foja 314 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos que han quedado precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**